

CERTIFICACION ADJUNTA EN FOLIO
DE AUTENTICACION NOTARIAL N° 235074

COPIAS PARA
TRASLADO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL.

MENDOZA, 11/06/15

SE PRESENTA. ACREDITA PERSONERÍA - CONSTITUYE DOMICILIO
PROCESAL Y ELECTRONICO - FORMULA OBSERVACIONES A ESTATUTO
UNIVERSITARIO. RESERVA CASO FEDERAL.

EXCELENTÍSIMA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES:

IGNACIO GERMAN BUERE
NOTARIO
REG. 94 MENDOZA

DANIELA PITONE , abogada, inscripta al Tomo 117 Folio 539
CSJN , integrante del Cuerpo de Abogados del Estado, en representación del
Estado Nacional – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN**, con domicilio
real en calle Pizzurno 935, piso 2º, oficina “226”, Capital Federal,
constituyendo domicilio procesal en Rivadavia 75, 6to piso, Dto 31,
DOMICILIO ELECTRONICO 27-11 216 956 - 9 de la ciudad de Mendoza , ante
V.E. me presento y digo:

I.- Personería.

Que la personería ut supra invocada queda acreditada con la
copia de la **Resolución Administrativa Número 017 de fecha 8 de noviembre
de 2005** emitida en el Expediente Administrativo número 1676 /-2005 suscripta
por el Subprocurador del Tesoro de la Nación , respecto de la cual declaro bajo
juramento de ley que es fiel de su original y que se halla vigente , según la cual
he sido designada abogada , asistente, integrante del Cuerpo de Abogados del
Estado , de conformidad con lo previsto por las Leyes 12.954, 18.777 y 24.946 y
en razón de ello con facultades suficientes para representar a la aquí demandada
atento a lo cual solicito ser tenida por parte , en el carácter invocado .

II.- Objeto.

En el carácter invocado, vengo a observar los arts. 14 y 29 del
Estatuto reformado y aprobado por la Asamblea Universitaria de la

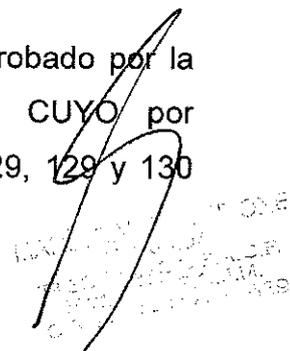
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO por resolución N° 01/14, presentado para su aprobación y publicación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, por no adecuarse al art. 53 inc. a) y concordantes de ley N° 24.521.-

No habiendo sido posible concluir dentro del breve plazo establecido por el art. 34 de la Ley 24.521 (10 días desde la comunicación oficial de la modificación que se observa) el trámite administrativo conducente al dictado de la resolución que me instruye para la promoción de la presente acción (art. 1° Decreto 411/80), y siendo los plazos al efecto perentorios, **vengo a presentarme a los fines evitar el incumplimiento del cometido encomendado a la Cartera Ministerial que represento al punto de asegurar la adecuación del Estatuto universitario a la Ley 24.521.-**

III.- La vía procesal y la competencia.-

Previo a desarrollar los fundamentos que motivan esta impugnación, señalo a V.E. que normando el trámite de aprobación o modificación de Estatutos la Ley N° 24.521, denominada Ley de Educación Superior (LES), establece en su art. 34 que las normas estatutarias entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicadas al ahora MINISTERIO DE EDUCACIÓN a efectos de verificar su adecuación a la mencionada ley, y ordenar, en su caso, la publicación, previéndose expresamente que ***“si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la Ley, debe plantear sus observaciones dentro de los diez (10) días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte (20) días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria”.-***

Luego del estudio del Estatuto reformado y aprobado por la Asamblea Universitaria de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO por resolución N° 01/14, mi representada consideró que los arts. 14, 29, 129 y 130



MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ESTADO
CALLE 14 N° 1000
1000 BUENOS AIRES

COPY PARA
TRASLADO

inc. 6 no se adecuan al art. 53 inc. a) y concordantes (arts. 11 á 14, 27, 36, 51 y 55) de la LES, y por ende a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 18 y 19).-

Por ello acudimos a V.E., quien es competente en razón de la ubicación geográfica de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.-

IV.- Hechos y antecedentes.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO trajo a consideración del MINISTERIO DE EDUCACIÓN la resolución AU N° 01/14 que aprueba el nuevo Estatuto de la Universidad, el que lo que aquí interesa dispone:

*“ARTÍCULO 14°: Componen el Consejo Superior: el Rector/a, los Decanos/as de las facultades, un profesor de cada una unidad académica, un estudiante de cada unidad académica, cinco docentes auxiliares, cuatro egresados, tres representantes del personal de apoyo académico y **dos profesores de establecimientos educativos de nivel secundario**”.-*

*“ARTÍCULO 29°: El Consejo Directivo de cada facultad está integrado por el Decano/a, seis miembros elegidos entre los profesores titulares, asociados y adjuntos efectivos, tres entre sus docentes auxiliares efectivos, dos egresados, cinco estudiantes y dos representantes del personal de apoyo académico. En el caso de las facultades que tengan bajo su dependencia **establecimientos educativos de nivel primario, incluirán un representante por los mismos con voz y voto pleno como parte del claustro docente**”.*

“ARTÍCULO 129° (Incorpora el siguiente texto. como Artículo 129): Para poder ser elegido como representante de los profesores de los establecimientos educativos de nivel secundario se requiere: 1. Ser profesor efectivo en alguno de los establecimientos educativos de nivel secundario de la Universidad Nacional de Cuyo. 2. contar con una antigüedad no menor a dos

IGNACIO GERMAN BUERE
NOTARIO
REG. 94 MENDOZA

años de labor docente inmediata en alguno de los establecimientos educativos de nivel secundario de la Universidad Nacional de Cuyo”.

“Artículo 130 (Artículo 129 de la Ordenanza N° 02/2013 – A. U. modificado incisos 1, 2, 3 y 4 sin modificación). Los consejeros superiores resultan electos de la siguiente forma: [...] 6. Los representantes de los profesores de los establecimientos educativos de nivel secundario son electos en distrito único mediante voto ponderado igualmente entre estos establecimientos. En la conformación del Consejo Superior no puede incorporarse más de un representante por unidad académica. La distribución de los cargos a cubrir se realiza por medio del sistema D’Hont. Las listas pueden estar integradas por hasta un miembro de cada establecimiento. La cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializa las listas y el orden para la cobertura de cargos suplentes se establece a partir del primer candidato no electo como titular de la lista correspondiente”.

El trámite se inició mediante el ingreso con fecha **3 de abril de 2014**, fecha a partir del cual comienza a correr el plazo legal previsto en el art. 34 de la ley N° 24.521.-

Las áreas sustantivas y el servicio jurídico permanente coincidieron en observar los artículos estatutarios que son objeto de la presente acción. Venciendo el plazo para su planteo ante V.E. las 2 primeras horas del día 22 de abril, y mediando autorización de las áreas competentes, vengo a plantear formal impugnación de los arts. 14 y 29 del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, sobre la base de las consideraciones que expondré a continuación.-

V.- Fundamentación.-



IGNACIO GERMAN BUERE
NOTARIO
REG. 94 MENDOZA

El artículo 53 LES dice: *“Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar: a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de sus miembros (...) Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos”.-*

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dijo que la fijación de los porcentajes mínimos de integración de los órganos colegiados no importa de manera alguna inmiscuirse en la potestad normativa de la universidad pues, por el contrario, ello se relaciona directamente con la configuración del modelo concreto de universidad y, por lo tanto, encuentra sustento en el art. 75 nc. 18 y 19 CN (Fallos 322:842), y que a través de dicha norma se asegura la posición predominante de los profesores, de modo que quienes tienen a su cargo impartir la enseñanza tengan una representación suficiente para garantizar en la práctica las libertades académicas y de cátedra que constituyen las notas definitorias de la autonomía (Fallos 322:1090).-

Las libertades académicas y de cátedra son atribuciones exclusivas y propias del ámbito de la universidad como institución de educación superior cuyo funcionamiento está reglamentado por la ley N° 24.521, y no se extienden a los docentes de instituciones de nivel primario y secundario de enseñanza que puedan funcionar en su órbita, las que están alcanzadas por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 (ver arts. 34 inc. a. y 35).-

Por ello, los docentes de establecimientos de nivel primario y secundario de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO no se rigen por las disposiciones de la Ley N° 24.521 que establecen que el título máximo es

condición para acceder a la categoría de profesor universitario (art. 36), que el ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico (art. 51), y que los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, sean elegidos por docentes que reúnan igual calidad (art. 55).-

El docente de nivel universitario concursado y efectivo goza de determinadas prerrogativas referentes al ejercicio de derechos políticos y de representación en los órganos de la universidad que nacen de un vínculo estable con la institución y de la libertad académica y de cátedra que —como dice la Corte— está llamado a defender *mientras que* el docente de nivel preuniversitario *no las tiene* porque se encuentra en una posición substancialmente distinta a aquél al poder ser designado y removido de manera directa, carecer de interés y participación en la formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel que tiene por finalidad impartir la universidad (art. 3 LES) por no integrarla en su sentido estricto y estar limitado a la enseñanza en una etapa previa y ajena a la Educación Superior, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente (art. 29 inc. g LES), sujeto a las resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN (ver ley N° 26.206).-

Debe señalarse que cuando el art. 55 de la Ley de Educación Superior prevé que los representantes de los docentes en los órganos de gobierno de la universidad deberán acceder a sus cargos por concurso y ser elegidos por docentes que reúnan igual calidad, apunta a frustrar la posibilidad de que mediante la designación directa se manipule la integración de dichos órganos y, con ello, sus decisiones. De admitirse la reforma cuestionada se daría lugar al peligro que el art. 55 intenta conjurar, tornando inoperante la manda legal.-

IGNACIO GERMAN BUERE
NOTARIO
REG. 94 MENDOZA

En resumen, la situación de los profesores de primaria y secundaria de instituciones de esos niveles dependientes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO se rige por la ley N° 26.206 y no por la ley N° 24.521; de allí que no sean aquellos los docentes referidos por la LES como integrantes de los cuerpos colegiados de la universidad ni tampoco integren el claustro docente universitario con los derechos que la LES le acuerdo al mismo.-

Por ello, las modificaciones introducidas a los artículos 14 y 29 del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO deben ser observadas por ser claramente violatorias de las disposiciones del artículo 53 inc. a) de la ley N° 24.521, ya que al incorporarse como representantes docentes a los docentes de establecimientos de nivel primario y secundario se altera el régimen de mayorías establecido en la referida disposición que prevé que en los órganos colegiados de la universidad el claustro docente debe tener una representación relativa que no podrá ser inferior al 50 % de la totalidad de sus miembros.-

De lo expuesto cabe concluir que la incorporación al Consejo Superior y a los consejos directivos de los representantes de los docentes preuniversitarios, sin incorporar un número similar de docentes universitarios, viola el régimen de mayorías establecido en el art. 53 inc. a) de la ley N° 24.521, por lo que cabe efectuar las observaciones deducidas.-

Por estas razones, V.E. debe acoger favorablemente esta impugnación de los artículos 14, 29, 129 y 130 inc. 6 del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.-

VI.- Ofrece prueba.

Ofrezco el expediente N° 00576-4/96 y Nota Externa N° 1832/14 del registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACION. Solicito se libre oficio requiriéndolo *ad efectum videndi et probandi*.-

VII.- Derecho.-

Fundo el derecho de mi representada en el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, los arts. 53 inc. a), 3, 27, 29, 36, 51 y 55 de la ley N° 24.521, ley N° 26.206 y jurisprudencia aplicable.-

VIII.- Reserva Caso Federal.-

En el hipotético supuesto que V.E. no hiciera lugar a las observaciones formuladas, hago formal reserva de Caso Federal, para ocurrir por la vía del art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por encontrarse cuestionadas normas constitucionales (art. 75 inc. 19 CN) y federales (arts. 53 inc. a., 3, 27, 29, 36, 51, 55 y concordantes de la ley N° 24.521 y arts. 34, 35, 16 y concordantes de la ley N° 26.206).-

IX.- Petitorio.-

Por todo lo expuesto solicito a V.E.:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y electrónico arriba indicados ;
 - 2.- Tenga por fundado en tiempo y forma el trámite de observación del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO;
 - 3.- Tenga por ofrecida la prueba y se libre oficio;
- 

4.- Se corra vista de la presente impugnación;

5.- Tenga presente la reserva de Caso Federal;

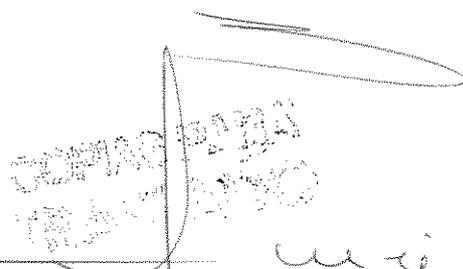
6.- Tenga al Dr Martin Rodrigo Ferrero como autorizado en estos autos a los fines de tomar vista del expediente , retirar copias , traslados , cédulas, oficios, mandamientos , eventualmente retirar el expediente y en general para cualquier acto procesal que corresponda en su carácter de autorizado .-

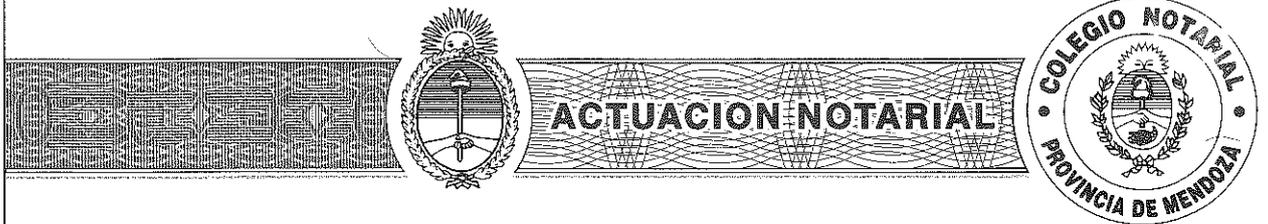
7.-Oportunamente, se haga lugar a la observación formulada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y se ordene a la Casa de Altos Estudios demandada la modificación de su Estatuto, adecuando los mismos a los preceptos constitucionales y a la Ley 24.521.-

Tenerlo presente y proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA


MARTIN RODRIGO FERRERO
AUTORIZADO


IGNACIO GERMAN BUERE
NOTARIO
REG. 94 MENDOZA



1 **CERTIFICO:** Que las fotocopias que anteceden, constantes de CINCO (05) FOJAS, son
2 copia fiel en contenido de sus respectivos originales correspondientes a: Copias
3 certificadas de DEMANDA expedidas en Autos N° 8930/2014, caratulados
4 "MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION C/ ESTATUTO ASAMBLEA UNC ART.
5 34 LEY 24521 Y OTRO S/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY
6 24.521", originarios de La Cámara Federal de Mendoza-Poder Judicial de la Nación ;
7 las que tengo para este acto a la vista, DOY FE.- MENDOZA, REPÚBLICA ARGENTINA,
8 07 DE MARZO DE 2.017.-



9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

Ignacio German Buere
IGNACIO GERMAN BUERE
NOTARIO
REG. 94 MENDOZA